

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-00684, informando que obra contestación de la demanda y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de las demandadas DATA FILE S.A., se aclara que bien, la parte actora aportó la certificación efectiva de la notificación del auto admisorio de demanda conforme la prerrogativas del inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, el 18 de agosto de 2021, lo cierto es, que anterior a esa data la demandada allegó la contestación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, y dado que la contestación y el mandato de representación judicial, fueron aportados con antelación a la notificación efectiva de la demanda (fls.556-896) esta sede judicial atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda DATA FILE S.A.

2.- Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de la demanda presentada por DATA FILE S.A., no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en tanto, las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 a 15, y 73 del acápite de pruebas, no fueron incorporadas al plenario.

Por otro lado, la misiva que reposa en la página 41 del archivo de contestación de la demanda, no fue relacionada ni como prueba ni como anexo.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a DATA FILE S.A., el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

3.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional en derecho MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY identificado con C.C. N°. 79.491.485 y T.P. N°. 235.236 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la SOCIEDAD DATA FILE S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

4.- Por su parte, la parte demandante a folios 426-896 de las diligencias allega escrito de reforma de la demanda, en la cual se incluyen nuevos hechos, pretensiones, pruebas y notificaciones, en tal medida nos remitimos a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial², en el presente asunto se tiene que dicha reforma fue radicada ante este estrado el 25 de agosto de 2021 y parte demandante aportó la notificación del auto admisorio de la demanda el 18 de agosto de 2020, por lo que, en principio la reforma de la demanda fue radicada en tiempo, sin embargo, tal y como se anotó en precedencia la contestación de la demanda fue allegada antes de la notificación efectiva en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que, al obrar la contestación aludida se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la convocada en la presente providencia.

En tal medida, y dado la notificación efectuada en los términos ya señalados, se procede a estudiar los requisitos de la reforma de la demanda, conforme al art. 93 del C.G.P., aplicable en lo laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se tiene que se considera como tal, si aquella se manifiesta respecto de pretensiones hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, entre otros.

Se tiene entonces, que el escrito de reforma de la demanda cumple los requisitos contemplados en la normatividad memorada; por lo que resulta procedente **ADMITIR** el escrito de reforma de la demanda presentada por JULIÁN DAVID TORRES SUAVITA contra DATA FILE S.A.

5.- CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (5) días conforme al art. 28 del C.P.T. y la S.S., para que se pronuncien respecto de la reforma y presenten contestación a la misma, en escrito separado de la contestación del *libelo* principal.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

² «ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda»(Subrayado fuera de texto).

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de junio de 2022.

Por ESTADO N° **072** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**